

81/9026

#4399

Octubre 1946

Proyecto de ley por cuyo medio se establece un impuesto especial sobre la azúcar que se exporta de la cuota de reserva que determine el acuerdo con la ley #1365 del 23 de agosto, 1937 enmendada por la reciente ley #1202, del 24 de junio del presente año.

6 folios

1443

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de octubre de 1946.

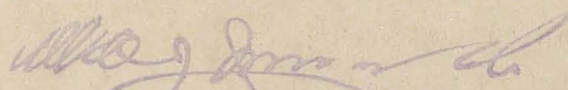
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 5217 de fecha 29 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se establece un impuesto especial sobre el azúcar que se exporte de la cuota de reserva que se determine de acuerdo con la ley No. 1365, del 23 de Agosto de 1937, enmendada por la reciente ley No. 1202, del 24 de Junio del presente año.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/9027



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3217

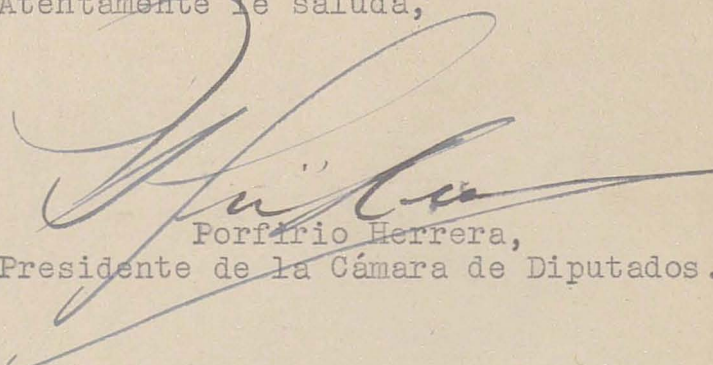
29 OCT 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitir a usted un proyecto de ley por virtud del cual se establece un impuesto especial sobre el azúcar que se exporte de la cuota de reserva que se determine de acuerdo con la Ley No. 1365, del 23 de Agosto de 1937, enmendada por la reciente Ley No. 1202, del 24 de Junio del presente año.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

81/9026



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 26509

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
lro. de noviembre de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República aviso a usted recibo de su oficio #1437, del 29 de octubre último, así como de la Ley que reforma la #1365, del 23 de agosto de 1937, enmendada por la Ley #1202, del 24 de junio del presente año, la cual ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 1270.

Muy atentamente,

R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

pm
hc/g

P1/9155

1437


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de octubre de 1946.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se establece un impuesto especial sobre el azúcar que se exporte de la cuota de reserva que se determine de acuerdo con la Ley No.1365, del 23 de Agosto de 1937, enmendada por la reciente Ley No. 1202, del 24 de Junio del presente año.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P1/9154



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto especial sobre el azúcar que se exporte de la cuota de reserva que el Poder Ejecutivo determine conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 1365 de fecha 23 de Agosto de 1937 enmendada por la Ley No. 1202 de fecha 24 de Junio de 1946. Este impuesto consistirá en una suma igual a la diferencia que haya en el mes en que cada embarque se efectúe, entre el precio a que se pague el azúcar de exportación que no esté incluido en la cuota de reserva y el precio obtenido en el mercado a que se destine dicha cuota si este precio es superior a aquel.

Art. 2.- Los impuestos que actualmente gravan la producción de azúcar de conformidad con la Ley No. 982 del 30 de Agosto de 1945, se aplicarán a los azúcares de la cuota de reserva que se exporten, solamente sobre aquella parte del precio convenido que represente una suma igual a los precios que rijan para las ventas de azúcares no incluidas en dicha cuota.

Art. 3.- El impuesto establecido por la Ley No. 1233 del 24 de Agosto de 1946, no se aplicará sobre los azúcares correspondientes a la cuota de reserva que se vendan al extranjero mientras el precio convenido para dichas ventas sea superior por lo menos en un seis por ciento al precio de los azúcares no incluidos en la cuota de reserva.

Art. 4.- El producto total del impuesto creado por esta ley queda especializado para aplicarlo al pago de la deuda externa de 1922-1926, en adición a los pagos ordinarios y extraordinarios que deban efectuarse en el servicio de dicha deuda externa, según las disposiciones legales actualmente vigentes.

Art. 5. El impuesto establecido en la presente ley deberá ser pagado por los exportadores de azúcar en las Colecturías de Rentas

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEÑAL DE SU APROBACION

Art. 1.- Se establece en el presente decreto el valor que se aplicara a las exportaciones de los productos de la industria azucarera en el territorio nacional, a partir del 1 de enero de 1950, de acuerdo con el articulo IV de la Ley No. 1205 de fecha 12 de junio de 1950, para las exportaciones de azúcar y sus derivados, en el monto que haya en el mes en que cada exportacion se efectue, el precio que se pague al productor de azúcar en el momento de la exportacion y el precio establecido en el articulo 1.º de la Ley No. 1205 de fecha 12 de junio de 1950, para las exportaciones de azúcar y sus derivados.

Art. 2.- Los impuestos que corresponden a las exportaciones de azúcar y sus derivados, en el momento de la exportacion, se aplicaran a los valores de los productos de la industria azucarera, de acuerdo con la Ley No. 1205 del 12 de junio de 1950, de acuerdo con el articulo IV de la Ley No. 1205 de fecha 12 de junio de 1950, para las exportaciones de azúcar y sus derivados.

Art. 3.- El impuesto establecido por la Ley No. 1205 de fecha 12 de junio de 1950, no se aplicara sobre los productos de la industria azucarera que se exporten a la zona de reserva que se establece en el presente decreto, para el efecto de que los productos de la industria azucarera que se exporten a la zona de reserva, se consideren como productos de la industria azucarera que se exportan a la zona de reserva, en el momento de la exportacion, en el monto que haya en el mes en que cada exportacion se efectue, el precio que se pague al productor de azúcar en el momento de la exportacion y el precio establecido en el articulo 1.º de la Ley No. 1205 de fecha 12 de junio de 1950, para las exportaciones de azúcar y sus derivados.



En testimonio de lo cual, se firmo y selló en la ciudad de Santo Domingo, a los 29 dias del mes de Julio de 1950.

[Signature]

REGISTRADA con el Núm. 2380
en el folio 231 del libro letra B de
Asiomas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas en máquina.

LEGISLATURA
DEL DEPARTAMENTO

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que reforma la No. 1365 del 23 de Agosto de 1937, enmendada por la Ley No. 1202 del 24 de Junio del presente año.

ASUNTO:

PAG. 2

Internas de sus respectivas jurisdicciones al efectuarse los embarques. Sin embargo, los exportadores de azúcar de la cuota de reserva deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las facturas de ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la liquidación final de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Art. 6.- Las violaciones a esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo .-

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera .-

LOS SECRETARIOS:

Polibio Díaz .-

Federico Nina hijo .-

[Faint handwritten notes and signatures in the bottom right corner]



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto especial sobre el azúcar que se exporte de la cuota de reserva que el Poder Ejecutivo determine conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 1365 de fecha 23 de Agosto de 1937 enmendada por la Ley No. 1202 de fecha 24 de Junio de 1946. Este impuesto consistirá en una suma igual a la diferencia que haya en el mes en que cada embarque se efectúe, entre el precio a que se pague el azúcar de exportación que no esté incluido en la cuota de reserva y el precio obtenido en el mercado a que se destine dicha cuota si este precio es superior a aquel.

Art. 2.- Los impuestos que actualmente gravan la producción de azúcar de conformidad con la Ley No. 982 del 30 de Agosto de 1945, se aplicarán a los azúcares de la cuota de reserva que se exporten, solamente sobre aquella parte del precio convenido que represente una suma igual a los precios que rijan para las ventas de azúcares no incluidas en dicha cuota.

Art. 3.- El impuesto establecido por la Ley No. 1233 del 24 de Agosto de 1946, no se aplicará sobre los azúcares correspondientes a la cuota de reserva que se vendan al extranjero mientras el precio convenido para dichas ventas sea superior por lo menos en un seis por ciento al precio de los azúcares no incluidos en la cuota de reserva.

Art. 4.- El producto total del impuesto creado por esta ley queda especializado para aplicarlo al pago de la deuda externa de 1922-1926, en adición a los pagos ordinarios y extraordinarios que deban efectuarse en el servicio de dicha deuda externa, según las disposiciones legales actualmente vigentes.

Art. 5.- El impuesto establecido en la presente ley deberá ser

CONGRESO NACIONAL

Ley que establece un impuesto especial sobre el azúcar exportada.

ASUNTO:

PAG. 2

pagado por los exportadores de azúcar en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones al efectuarse los embarques. Sin embargo, los exportadores de azúcar de la cuota de reserva deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las facturas de ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la liquidación final de este impuesto considere de utilidad dicha oficina.

Art. 6.- Las violaciones a esta ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Polibio Díaz,
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario.

ABELARDO R. NANITA,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... las disposiciones de la ley de ...

... en el folio ...

... y Decretos votados por el Senado ...

17 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1067
en el folio 47 del libro letra 2
No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 26
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 29 de Agosto de 1946
Jefe de las Oficinas del Senado



... (faint handwritten notes)